



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-299
18 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Robert Alexis Rojas Andrade, Citador del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de Citador de Circuito del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-820 de 21 de mayo de 2024, el cual fue notificado el 24 de mayo de 2024.

El señor Rojas Andrade, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 4 de junio de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Robert Alexis Rojas Andrade, como argumentos para sustentar el recurso, expone lo siguiente:

- 2.1. Refiere que es empleado de carrera judicial inscrito en el registro nacional de escalafón y con el concepto desfavorable se desconoce toda la experiencia laboral en la Rama Judicial precisamente para el cargo para el cual solicita el traslado.
- 2.2. Los cargos de Citador de Juzgado de Circuito grado 3 y Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centro de Servicios Administrativos, jurisdiccionales y oficina de servicios y de apoyo nominado, están comprendidos o clasificados en el mismo nivel ocupacional, es decir en el nivel operativo según lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2027.
- 2.3. Que el cargo para el cual solicita el traslado tiene el mismo grado, exigen la misma formación y en cuanto a la experiencia, exige dos años y sólo se encuentran una pequeña diferencia que es el tipo de experiencia, citador de juzgado de circuito y/o equivalente es “*experiencia relacionada*” y la de citador de Circuito de centro de servicios judiciales, es “*experiencia en actividades administrativas o secretariales*”, pero esto se soluciona al revisar las funciones del cargo.
- 2.4. El Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, reglamentó y estableció unos requisitos para la presentación de las solicitudes de traslado, contemplando la excepción para los escribientes y citadores a quienes, no les aplica ni la especialidad y jurisdicción, por lo tanto, se trata de funciones genéricas.
- 2.5. Finalmente refiere del traslado por mejoramiento del servicio que señala la sentencia de Consejo de Estado en acción de tutela con radicado 2019-02714-00 con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

- 2.6. Así mismo refiere que solicita que se requiera a Talento Humano para que remita copia de las incapacidades médicas que se le han expedido con ocasión del tratamiento de su enfermedad cáncer de tiroides y copia de la hoja de vida donde aparezcan los cargos desempeñados en el Rama Judicial.
- 2.7. También requiere que se oficie al médico de la ARL positiva para que emita concepto médico para su solicitud de traslado con base en la carga de trabajo en su actual puesto y su condición de salud.
3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Robert Alexis Rojas Andrade, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante CSJHUOP24- 820 de 21 de mayo de 2024, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad el señor Robert Alexis Rojas Andrade y el cargo para el cual solicita el traslado.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre

vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos (subraya para resaltar)”.

6. Caso concreto

6.1. Para el caso del señor Robert Alexis Rojas Andrade, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en las siguientes causas:

Diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado, el recurrente no comparte la decisión al considerar que se tratan de cargos con requisitos idénticos, igual salario y que no difieren de las labores que desarrollaría en el Centro de Servicios al que aspira ser trasladado, pues son funciones afines y de la misma categoría.

Sobre este punto, debe precisarse que, aun cuando se tratan de cargos de la misma categoría, con funciones que pueden ser afines y con el mismo salario, los requisitos que se exigen para el cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios son diferentes a los requisitos exigidos para el cargo que ocupa en propiedad el empleado, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8, como se expuso en el concepto desfavorable emitido y que vale la pena reiterar, así:

Cargo	Grado	Requisitos
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales

Como se puede observar, la diferencia en los requisitos de los dos cargos radica en que la experiencia que se exige para el cargo de citador de juzgado de circuito es aquella que el aspirante haya obtenido en el desempeño de funciones o actividades similares o semejantes a las que debe cumplir en ese cargo.

Para el cargo de citador de circuito de centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de servicios y de apoyo, se exige una experiencia en actividades específicas que caracterizan el cargo.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es dicente el caso del “escribiente”, pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los despachos judiciales (tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargo” 1 (subraya para resaltar).

En ese orden, admitir el traslado a pesar de la diferencia en los requisitos vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

Por lo tanto, para acceder al derecho de ser trasladado de sede se deben cumplir con las exigencias establecidas en las citadas normas, pues como ya se expuso son disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

6.2. Del cumplimiento de las mismas funciones

Si bien el Acuerdo No. PSAA13-10039 de 7 de noviembre de 2013, establece la clasificación en los respectivos niveles ocupacionales, teniendo en cuenta los requisitos exigidos y funciones, se deben cumplir con todas las exigencias del acuerdo que reglamenta la solicitud de traslado.

La Corporación no desconoce que el cargo al cual solicita traslado tiene funciones afines pues se trata de empleos que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles ocupacionales. Por lo tanto, no es un argumento que desestime la negativa del concepto desfavorable, pues se deja claro al recurrente que los requisitos del cargo al cual solicita traslado son diferentes para el cual concurso y del cual se encuentra inscrito en escalafón.

6.3. Traslados por razones del servicio

En relación con el traslado por razones del servicio, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con el artículo 152 numeral 6.º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2.º de la Ley 771 de 2002, establece que los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones del servicio, soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

En ese sentido, el artículo décimo quinto del mencionado Acuerdo establece los requisitos para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones del servicio así:

- El interesado deberá presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado acompañada de las pruebas que sean pertinentes.
- El servidor judicial deberá señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

A su turno, el artículo décimo sexto del Acuerdo PCSJA-10754 de 2017, indica que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos y se tendrá en cuenta criterios como las experiencias piloto, la implementación de nueva normativa y el orden público entre otros.

En el caso bajo estudio, se debe advertir que, de conformidad con la reglamentación establecida en relación con el traslado por razones del servicio, el señor Robert Alexis Rojas Andrade carece de competencia e igualmente en el escrito inicial de solicitud de traslado el servidor judicial presentó solicitud de servidor de carrera para lo cual aportó la última calificación integral de servicios por el periodo 2022.

6.4 De los traslados por razones de salud

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia la Ley 270 de 1996, artículo 152, numeral 6 de, modificado por la Ley 771 de 2002, artículo 2, establece que los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por éstas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen como requisitos, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los siguientes:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular, éste deberá ser refrendado por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial, cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- d. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- e. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado.
- f. Acreditación del parentesco cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

El señor Robert Alexis Rojas Andrade, en ningún momento acreditó que la solicitud de traslado se realizaba por razones de salud, pues no aportó en su escrito inicial ningún tipo de historia clínica que demuestre afecciones en su salud, sin embargo, señala en el recurso que se deben pedir copia de las incapacidades a la oficina de Talento Humano, así como oficiar a la ARL para que emita un concepto médico de su situación, lo cual es inconducente debido a que lo que pretende es que se analice su situación particular de salud, situación que no corresponde, puesto que para expedir concepto de traslado por razones de salud se tiene que aportar el concepto médico por parte del médico tratante de la EPS; que contenga la recomendación expresa, que permita concluir a la administración sobre la necesidad del traslado y su sustento por razones de salud del servidor judicial.

Así mismo, el artículo 77 del CPACA, dispone que uno de los requisitos de los recursos contra un acto administrativo es solicitar y aportar pruebas, con el fin de buscar la modificación de la decisión recurrida. Sin embargo, esto no significa que sea esa la oportunidad para exponer hechos nuevos o aportar documentos que no fueron presentados al momento de radicar la solicitud inicial y menos aportar documentos con fecha posterior.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículos 12 y 13, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos con los que controvierte el acto recurrido no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP24-820 de 21 de mayo de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud de la solicitud elevada por el señor Robert Alexis Rojas Andrade, Citador del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, para ser efectivo en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Robert Alexis Rojas Andrade, Citador del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT